

Capítulo segundo

**IMPOSICIÓN A LA TRASLACIÓN DE DOMINIO
A NIVEL ESTATAL**

DETERMINACIÓN DEL SUJETO	187
Sujeto establecido casuísticamente para las distintas operaciones, actos y contratos considerados como objeto del impuesto	187
Compraventa	187
Promesa de enajenación.	188
Venta con reserva de dominio.	188
Readquisición de la propiedad	188
División de la copropiedad y disolución de la sociedad conyugal	189
Transmisiones a personas morales y de éstas a sus socios.	189
Fideicomiso	189
Herencias y legados	192
Donación	193
Prescripción	193
Remate.	194
Dación.	194
Cesión de derechos	194
Usufructo.	195
Permuta	195
Transmisión de propiedad en panteones	196
Otras operaciones.	196
Operaciones, actos y contratos englobados en una disposición general	197
Responsabilidad solidaria.	197
Responsabilidad de notarios y funcionarios.	197
Responsabilidad objetiva.	198

DETERMINACIÓN DEL SUJETO

Guanajuato enuncia una breve definición de lo que ha de entenderse por sujeto. Determina que son sujeto del impuesto las personas físicas o morales que transmitan o adquieran la propiedad o el dominio de bienes inmuebles. Excepto tratándose de fideicomisos, Sinaloa no señala sujeto en condiciones específicas; en términos generales el sujeto es el adquirente.

Sujeto establecido casuísticamente para las distintas operaciones, actos y contratos considerados como objeto del impuesto

Excepto las entidades mencionadas, los estados enumeran más o menos prolijamente a quienes deben considerarse como sujetos del impuesto en las distintas situaciones detalladas en la parte relativa al objeto de este gravamen y dadas las circunstancias que allí se señalan; excepto que en algunos estados se da el caso de que no se aclare cuál es el sujeto de situaciones previstas en el objeto, y en otros se establezca sujeto para circunstancias no enumeradas específicamente en aquél.

Compraventa o cualquier otra transmisión contractual por la que se transmitan la propiedad, posesión o derechos sobre bienes

Son sujetos del impuesto aplicable a las transmisiones contractuales de la propiedad, posesión de bienes inmuebles —y muebles en el caso de Sinaloa, Sonora, Tabasco y Morelos— o de derechos sobre ellos:

La persona que transmite los bienes o derechos en Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Sonora —en este caso Sonora se refiere a la transmisión de bienes inmuebles—, Chihuahua, Coahuila, Durango, Zacatecas, Hidalgo, Tamaulipas, Tlaxcala, Colima, Nayarit, Michoacán, Querétaro, el Distrito Federal, Guerrero, el Estado de México, Chiapas, Puebla, Quintana Roo y Yucatán. En Colima, tratándose de la transmisión de certificados de participación inmobiliaria o de vivienda u otro semejante, el adquirente es el sujeto del impuesto.

Con excepción de Baja California, Sonora, Chihuahua, Puebla e Hidalgo, señalan al adquirente como responsable solidario.

Quienes contraten derechos reales o posesorios sobre inmuebles por compraventa son sujetos en Jalisco.

El causante lo es el adquirente de los bienes o derechos en Veracruz, Oaxaca, San Luis Potosí y Tabasco. Estas entidades señalan al ena-

jenante como responsable solidario. En Baja California el adquirente es sujeto del impuesto en los casos de compra a fraccionadoras debidamente autorizadas.

En San Luis Potosí el impuesto se causa por mitad por ambas partes; pero el adquirente responde del impuesto cuando se omite su pago. En Sonora y Morelos son sujeto las partes en la enajenación.

Promesa de enajenación

Son sujetos las partes promitentes en Sonora y Morelos, y el promitente comprador en Tabasco y Sinaloa. En los dos últimos estados el promitente vendedor es deudor solidario.

Venta con reserva de dominio o sujeta a condición

Tratándose de la traslación de la posesión como un acto previo a la transmisión de dominio, el sujeto es la persona que traslada la posesión en Tlaxcala, Aguascalientes, Chiapas, Querétaro, Guerrero, el Estado de México y San Luis Potosí. Todos señalan al adquirente como responsable solidario, excepto este último, que lo considera corresponsable.

El causante es el adquirente en Tabasco. Quien transmite la posesión es responsable solidario.

En el caso de la venta con reserva de propiedad o sujeta a condición, el vendedor es el sujeto del impuesto en Chiapas, San Luis Potosí, Aguascalientes, Querétaro, el Estado de México, Veracruz, Guerrero y Tamaulipas. Todas las entidades señalan al comprador como solidariamente responsable.

El comprador es sujeto del gravamen en Tabasco y Nayarit. El vendedor es responsable solidario.

Readquisición de la propiedad

Es sujeto el que transmite la propiedad en Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Durango, Zacatecas, Tamaulipas, Colima, Nayarit, Michoacán, el Distrito Federal, Guerrero, el Estado de México, Chiapas, Puebla, Quintana Roo, Yucatán, Aguascalientes y Querétaro. Con excepción de Chihuahua y Puebla señalan al adquirente como responsable solidario.

En Tlaxcala, San Luis Potosí y Tabasco el adquirente de la propiedad es el sujeto. Lo es el adquirente en Oaxaca y Veracruz, y en éste, el enajenante es responsable solidario.

Ambas partes responden por mitad, salvo pacto en contrario, en San Luis Potosí; pero el adquirente responde solidariamente.

División de la copropiedad y disolución de la sociedad conyugal

Es sujeto quien transmite la propiedad en Chihuahua, Durango, Michoacán y el Distrito Federal —éste se refiere también a la aplicación de bienes hereditarios—. Con excepción de Chihuahua, señalan al adquirente como deudor solidario. El adquirente es el sujeto en Colima.

Transmisiones de propiedad a personas morales y de éstas a sus miembros

La persona que transmite la propiedad es el sujeto del gravamen en Aguascalientes, Quintana Roo, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Durango, Zacatecas, Tamaulipas, Colima, Nayarit, Michoacán, Querétaro, el Distrito Federal, Guerrero, el Estado de México, Chiapas, Puebla, Quintana Roo, Sonora y Yucatán. Excepto en Chihuahua y Puebla, el adquirente es responsable solidario. En Morelos el sujeto del impuesto es quien hace la aportación.

En Oaxaca, San Luis Potosí y Veracruz el adquirente es el sujeto del gravamen y en los dos últimos el enajenante responsable solidario.

En Jalisco son sujetos del impuesto los socios en caso de disolución o amortización de capital. En este caso, Colima señala como sujeto al adquirente.

Fideicomiso

Constitución y ejecución del fideicomiso. En los estados que gravan la constitución del fideicomiso son sujetos del impuesto:

El fideicomitente en Durango, Chihuahua, Tamaulipas y Guerrero. En este último estado el fideicomisario paga el impuesto al ejecutarse el fideicomiso, salvo cuando la transmisión del inmueble se haga al fideicomisario designado en la constitución del mismo o a los adquirentes de los derechos del fideicomisario, si en dicha constitución o adquisición se pagó el impuesto correspondiente. En todos ellos la declaración y pago del impuesto lo hace la fiduciaria por cuenta del fideicomitente o fideicomisario, según el caso.

El fideicomisario en Nayarit y Sinaloa. En este estado el sujeto solidario es el fideicomitente, y en caso de que al constituirse el fidei-

comiso no se designe fideicomisario, el impuesto es a cargo del fideicomitente.

El fideicomitente y el fideicomisario en Sonora y Morelos.

El adquirente en los fideicomisos traslativos de dominio es el sujeto del impuesto en Colima.

En los estados que gravan la ejecución del fideicomiso, el sujeto es el fideicomitente en Quintana Roo, Tlaxcala, Querétaro y Chiapas. En estos dos últimos estados el adquirente es responsable solidario y en todos, con excepción de Chiapas, la fiduciaria declara y paga el impuesto, con cargo al patrimonio fideicomitado en Querétaro, y por cuenta del fideicomitente en las otras entidades.

En los estados que gravan tanto la constitución como la ejecución del fideicomiso, son sujetos del impuesto:

El fideicomitente en ambos casos en Baja California, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí y el Estado de México. En las dos últimas entidades la fiduciaria es responsable solidaria —con cargo al patrimonio fideicomitado en el Estado de México— al constituirse el fideicomiso, y el adquirente es responsable solidario cuando se lleve a cabo la transmisión de la propiedad en cumplimiento del mismo.

Quienes contraten derechos reales o posesorios a través de actos constitutivos y de ejecución del fideicomiso, en Jalisco.

El fideicomitente, cuando se traslade la propiedad al fiduciario, y el fideicomisario, cuando aquél a su vez se la transmita, en Baja California Sur, Zacatecas, Coahuila, Veracruz —este estado establece que la fiduciaria declara y paga el impuesto por cuenta de los responsables directos—, Aguascalientes, el Distrito Federal y Yucatán.

En el Distrito Federal y Yucatán se distinguen dos situaciones:

Cuando en la constitución del fideicomiso se transmite la propiedad del bien fideicomitado, el fideicomitente es el sujeto en el momento de la constitución y el fideicomisario o el tercero lo es en el momento de la ejecución por la enajenación a su favor.

Cuando en la constitución del fideicomiso no se transmite la propiedad del bien fideicomitado, el sujeto es el fideicomitente, que hace el depósito mencionado al tratar el objeto. Al ejecutarse el fideicomiso, el fideicomisario es responsable por la diferencia que resulte.

Yucatán regula el fideicomiso en dos disposiciones, en una señala como sujeto al fideicomitente o fideicomisario; en otra señala como mancomunada y solidariamente responsable del impuesto al fideicomitente al transmitir la titularidad de un derecho al fiduciario, por lo que resulta que el fideicomisario es el responsable directo.

Zacatecas, al determinar el objeto, señala como sujetos al fideico-

mitente en el momento de constituir el fideicomiso, y al fideicomisario en el momento de ejecutarlo. En las disposiciones relativas al sujeto, señala al fideicomitente, fideicomisario y fiduciario como responsables solidarios.

Cesión de derechos derivados del fideicomiso. En los estados que gravan la constitución del fideicomiso, son sujetos del impuesto en caso de cesión de los derechos derivados de éste:

El fideicomitente o fideicomisario, según el caso en Guerrero; el cedente en Tamaulipas, siendo responsable solidario el cesionario; el cesionario en Nayarit y Chihuahua.

No señalan específicamente sujeto en este caso Sinaloa y Sonora; pero en el primer estado el sujeto en general es el adquirente y el enajenante es responsable solidario. En el último mencionado, el sujeto de la cesión en general es el cesionario.

De los estados que gravan la ejecución del fideicomiso sólo Querétaro grava la cesión de los derechos de él derivados; pero no señala específicamente cuál es el sujeto en este caso.

En los estados que gravan tanto la constitución como la ejecución del fideicomiso, son sujetos del impuesto originado por la cesión de derechos derivados de esa operación:

El fideicomisario en Baja California —prevé sólo la cesión de derechos de fideicomisario—. Los que hagan la traslación de derechos de fideicomitente o fideicomisario que les correspondan, en Baja California Sur y Coahuila. El Distrito Federal y Yucatán dan ese carácter al fideicomitente o fideicomisario que traslade sus derechos y hacen del adquirente deudor solidario.

El cesionario de los derechos fiduciarios es el sujeto en Aguascalientes. En el Estado de México y Veracruz éste es responsable solidario, y el sujeto directo es el cedente de los derechos de fideicomitente o fideicomisario. San Luis Potosí señala al adquirente de los derechos de fideicomitente o fiduciario, siendo responsable solidario el cesionario.

Jalisco comprende en el objeto la traslación o promesa de cesión de derechos fiduciarios; pero no señala sujeto específicamente. En general lo son quienes contraten derechos reales o posesorios sobre inmuebles o celebren cualquier contrato que afecte o traslade el dominio de los mismos.

Fideicomiso en garantía. Lo gravan Durango y Chihuahua, no señalan específicamente sujeto; pero el impuesto se causa al transmitir la propiedad, y en general en los casos de transmisión el sujeto es la persona que transmite.

Fideicomiso en caso de muerte. El Distrito Federal y Morelos incluyen este caso. En el Distrito Federal el sujeto es el fideicomitente por el impuesto que por la adquisición de los derechos hereditarios deba cubrirse previamente a la cesión, portación o transmisión de los mismos, y por el que se cause por la propia cesión, aportación o transmisión. Morelos remite a las normas del fideicomiso en general.

Herencias y legados

Sólo seis estados gravan la transmisión por causa de muerte. En el Estado de México, Veracruz, San Luis Potosí y el Distrito Federal los sujetos son los herederos y legatarios; en Yucatán los que adquieran inmuebles por sucesión. Baja California Sur limita la transmisión gravada a la adjudicación de la propiedad en los juicios sucesorios, y no señala sujeto específicamente; pero tiene que ser el adjudicatario.

Tratándose de la renuncia o repudiación de herencia el sujeto es el renunciante o repudiante en Nayarit, Querétaro, San Luis Potosí, el Estado de México —en éste el aceptante es responsable solidario—, Tabasco, Chiapas, Puebla, Colima, el Distrito Federal e Hidalgo. Lo es el adquirente en Michoacán; el beneficiario de la renuncia o repudiación en Zacatecas; el heredero que acrezca en su porción por la renuncia, en Aguascalientes; la sucesión —y solidariamente el heredero a cuyo favor se repudie la herencia—, en Guerrero.

Tocante a la cesión de derechos hereditarios, el sujeto es:

El cesionario de los derechos hereditarios en Colima, Michoacán, Veracruz, Quintana Roo, Tamaulipas, Baja California Sur, Coahuila y Tlaxcala. Este último señala que la obligación recae en el aceptante si aquél no paga. Yucatán establece que el sujeto es el cesionario de los derechos hereditarios, haciendo relación a la disposición que en el objeto se refiere a la cesión onerosa de derechos reales o personales sobre bienes inmuebles. En Sonora el sujeto es el cesionario en la cesión de derechos reales o personales cuando se realice en caso de muerte, y en Oaxaca el cesionario por la cesión, aportación o transmisión de derechos hereditarios sobre inmuebles.

El cesionario de los derechos hereditarios y de legatarios es el causante en Chihuahua, Querétaro, Guerrero, Nayarit, Aguascalientes y Chiapas.

En este caso, el sujeto es el adquirente, en Baja California, y el cedente responsable solidario.

El cedente es el causante en los casos de cesión, aportación o transmisión de derechos hereditarios en el Distrito Federal, Puebla e Hi-

dalgo. Lo es el cedente de los derechos hereditarios y de legatarios en San Luis Potosí y el Estado de México, que señalan al cesionario como responsable solidario. Zacatecas establece como sujetos al cedente y cesionario de derechos hereditarios y de legatarios, solidariamente.

Jalisco incluye en el objeto la cesión y transmisión de derechos hereditarios; pero no señala sujeto específicamente.

Donación

El sujeto en este caso es el donatario en Nayarit, Tabasco, San Luis Potosí, Tlaxcala, Morelos, Sonora, el Distrito Federal, Michoacán, Tamaulipas, Chiapas, Aguascalientes, Colima, Querétaro, Oaxaca, Guerrero, el Estado de México, Veracruz y Coahuila. Con excepción de Nayarit, Tlaxcala, Morelos, Sonora, el Distrito Federal, Michoacán y Coahuila, señalan al donante como deudor solidario.

El adquirente es el sujeto en Puebla, Zacatecas, Baja California, Hidalgo y Sonora. Este último considera como objeto la donación y no señala sujeto específicamente; pero el sujeto general en el estado respecto a este impuesto es el adquirente.

En Yucatán el sujeto es el donante.

Baja California Sur no señala sujeto; a pesar de que la donación está considerada en el objeto del impuesto.

Prescripción

Tratándose de la prescripción, los sujetos son los adquirentes en Morelos, Sonora, Nayarit, Baja California, Chiapas, Hidalgo, Baja California Sur, Coahuila, Tamaulipas, Tlaxcala, Nayarit, Colima, Michoacán, el Distrito Federal, Oaxaca, Yucatán, Quintana Roo, Puebla, Durango, Chihuahua, Zacatecas, Tabasco, San Luis Potosí, Veracruz y Jalisco. Guerrero considera la prescripción en el objeto; pero no determina cuál es el sujeto, sin embargo no puede ser otro que el adquirente.

En los casos de adquisición por *usucapion* o informaciones *ad perpetuam*, el sujeto pasivo del impuesto es el adquirente en Querétaro, el Estado de México, Veracruz, Chiapas, Aguascalientes, Zacatecas y Tabasco.

Sinaloa considera en el objeto del impuesto la protocolización de informaciones *ad perpetuam* promovidas para acreditar la posesión de bienes inmuebles. No señala sujeto específicamente para este caso; pero sí señala sujeto en términos generales y es el adquirente.

Remate

Señalan al adjudicatario como sujeto en los remates judiciales o administrativos, Baja California Sur, Coahuila, Oaxaca, Zacatecas, Tamaulipas, Nayarit, San Luis Potosí, Querétaro, el Distrito Federal, Guerrero, el Estado de México, Chiapas, Veracruz, Quintana Roo, Tabasco, Yucatán, Puebla, Chihuahua, Tlaxcala, Michoacán, Aguascalientes e Hidalgo.

En la disposición relativa al sujeto, Durango determina como sujeto al adjudicatario; pero al determinar el objeto equipara la adjudicación a la compraventa, y el sujeto en este caso es la persona que transmite la propiedad del bien.

Baja California y Colima señalan al adquirente como sujeto en los casos de adjudicación, y en estos mismos, Sonora y Morelos mencionan al adjudicatario.

Sinaloa y Jalisco no especifican quién es el sujeto; pero en el primero el sujeto en general es el adquirente, y en Jalisco quien contrate derechos reales o posesorios sobre inmuebles.

Dación

Señalan como sujeto al adjudicatario Sonora y Morelos. Tabasco establece que es el beneficiario, haciendo del otorgante deudor solidario. En el Estado de México lo es el adquirente.

Durango incluye en el objeto la dación en pago, equiparándolo a la compraventa, y no determina específicamente sujeto, por lo que lo es como en el mencionado contrato, la persona que transmita el bien, siendo el adquirente responsable solidario.

No determinan expresamente el sujeto Sinaloa, Oaxaca, Jalisco, Guerrero y San Luis Potosí. En los dos primeros estados el sujeto en general es el adquirente, y en Jalisco quien contrate derechos reales o posesorios sobre inmuebles por cualquier contrato que traslade el dominio. Guerrero y San Luis Potosí establecen el sujeto caso por caso y omiten hacerlo respecto a la dación.

Cesión de derechos

Nombran como sujeto al cesionario Veracruz, Tamaulipas, Chihuahua, Nayarit, Morelos, Aguascalientes y Sonora —este último se refiere únicamente a la cesión de derechos reales o personales por fusión de sociedades—. El cedente responde solidariamente en Veracruz y Tamaulipas.

El cedente es el sujeto por transmisión, cesión o aportación de bienes inmuebles en Hidalgo, San Luis Potosí y el Estado de México, teniendo el cesionario responsabilidad solidaria. En Yucatán lo es quien transmita la propiedad de bienes por la cesión onerosa de derechos reales o personales sobre inmuebles.

No señalan expresamente al sujeto Guerrero —aunque en el objeto menciona la cesión en dos disposiciones distintas—, Querétaro, Sinaloa y Durango. Sinaloa establece en forma general al adquirente como sujeto, y al enajenante como responsable solidario. Durango en el objeto se refiere a la cesión de derechos sobre bienes inmuebles equiparándola a la compraventa, considerando esto, el sujeto es quien transmite la propiedad.

Usufructo

Jalisco señala como sujetos a los beneficiarios y Colima a los adquirentes en los casos de constitución, transmisión o extinción del usufructo. En Chihuahua el sujeto es el transmisor de la nuda propiedad, y el adquirente es responsable solidario. En el Estado de México el causante es quien transmite el usufructo o la nuda propiedad, y en Sonora el usufructuario.

Permuta

En Baja California, Sonora y Nayarit son sujetos cada uno de los permutantes por lo que hace al inmueble cuya propiedad —o posesión, añade Baja California— transmitan.

Baja California Sur, Coahuila, Durango, Tlaxcala, Michoacán, San Luis Potosí, el Distrito Federal, Guerrero, Puebla, Quintana Roo e Hidalgo, señalan como sujetos a cada uno de los permutantes por lo que hace al inmueble cuya propiedad transmitan y, salvo San Luis Potosí, aplican esta misma regla a las operaciones de compraventa en las que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles. A lo anterior añaden que los permutantes son solidariamente responsables del monto total del impuesto que genere la operación, Tamaulipas, Aguascalientes, Colima, San Luis Potosí, Querétaro, Veracruz, Chiapas, Tabasco y Yucatán —éste establece que ambas partes son mancomunada y solidariamente responsables— y el Estado de México. Zacatecas establece esta última disposición que aplica también a las operaciones de compraventa a las que se hizo referencia.

Zacatecas, además del texto al que se hizo alusión, establece en

otro inciso del mismo artículo relativo al sujeto, una fracción que debe referirse al objeto, que dice "la permuta que transmita la propiedad de bienes inmuebles" respecto a la cual ordena que cuando uno de los bienes tenga mayor valor se paga únicamente la diferencia.

En Sinaloa el causante es el permutante que reciba la cosa cuyo valor resulte mayor. El otro permutante es responsable solidario. En Oaxaca son sujetos del impuesto cada uno de los permutantes por lo que hace al bien inmueble cuya propiedad adquieran. En los casos de compraventa en que parte del precio se cubra con bienes inmuebles, es sujeto quien adquiera la propiedad de éstos.

Chihuahua establece como sujeto al propietario del bien de mayor valor. Esto mismo se observa en las compraventas en las que el precio se cubra en parte con bienes inmuebles. Si los bienes tienen el mismo monto, los interesados pagan el impuesto por partes iguales.

Varios de los estados mencionados con anterioridad no incluyen específicamente la permuta en el objeto del impuesto sólo lo hacen Tamaulipas, Guerrero, Nayarit, Aguascalientes, Colima, Querétaro, Veracruz, Chiapas, Tabasco, Yucatán y el Estado de México.

Transmisión de propiedad en panteones

En Tamaulipas el sujeto es quien transmite la propiedad de lotes en panteones; el adquirente es responsable solidario.

En Veracruz la persona que adquiere la propiedad o el derecho o renta a perpetuidad de los lotes en los panteones es el causante del impuesto, y el enajenante es responsable solidario.

Otras operaciones

En el Estado de México, tratándose de los contratos de construcción a los que se hace referencia bajo este mismo rubro en la parte correspondiente al objeto del impuesto, el sujeto es la persona física o moral que por cualquier concepto lleve a cabo la ejecución de esos contratos. Responden solidariamente del pago del impuesto los titulares de la propiedad o de la posesión del terreno.

En Jalisco el constructor es responsable del impuesto sobre transmisión patrimonial causado con motivo del contrato que celebre con la persona a nombre de quien se autorice la licencia de construcción, cuando esta persona sea distinta de la que aparezca como adquirente en el acto o contrato traslativo de dominio celebrado con la empresa fraccionaria o el vendedor.

En San Luis Potosí es sujeto del impuesto quien adquiera por acción en los términos de la legislación civil.

Operaciones, actos y contratos englobados en una disposición general que abarca situaciones no previstas específicamente

A pesar de que Jalisco, San Luis Potosí, Guerrero, Nayarit, Tabasco, Yucatán, Baja California, Chihuahua y Sinaloa incluyen en el objeto del impuesto una disposición que engloba todas las posibles situaciones no previstas explícitamente, sólo Nayarit, San Luis Potosí y Yucatán señalan cuál es el sujeto en ese caso. En Yucatán lo es quien realiza la transmisión de propiedad o dominio de bienes inmuebles o de derechos reales por cualquier acto distinto de los enumerados; en Nayarit el contratante u otorgante de cualquier contrato, acto jurídico en general o instrumento notarial que tenga relación con inmuebles ubicados en el estado, aun cuando sean celebrados fuera del mismo, y en San Luis Potosí, el adquirente, siendo el enajenante responsable solidario.

Responsabilidad solidaria

Yucatán señala como sujetos mancomunada y solidariamente responsables a las personas físicas, morales y unidades económicas sin personalidad jurídica no mencionadas como sujeto directo al tratar cada transacción en particular, y además a los propietarios de bienes inmuebles independientemente del tiempo en que se hubiese causado el impuesto, en relación con dichos bienes, hasta el monto de ellos.

En Sinaloa son responsables solidarios el enajenante y los demás contratantes, y en Jalisco quienes transmitan y adquieran los bienes o derechos gravados por el impuesto. Oaxaca señala, en defecto de las personas señaladas por la ley como sujeto, a los enajenantes respectivos cuando por cualquier causa aquéllos no paguen el impuesto, y Morelos a los contratantes no señalados como sujetos pasivos.

En Puebla e Hidalgo, en defecto de las personas nombradas en cada transacción, son sujetos del impuesto los adquirentes respectivos cuando por cualquier causa no lo paguen aquéllas. Se les menciona como sujetos directos, no como responsables solidarios.

Responsabilidad de notarios y funcionarios

En Yucatán, Sinaloa, Jalisco y Morelos se considera responsables solidarios a los notarios —o escribanos públicos, en Yucatán—, a los

corredores en Jalisco, Morelos y Sinaloa, en estos dos últimos estados a los jueces —que actúen por receptoría, específica Sinaloa— y a los fedatarios en Morelos, cuando autoricen actos, contratos o documentos traslativos de dominio sin constatar el pago del impuesto.

En Guerrero están obligados al pago del impuesto —los enumera como sujetos directos, no como solidarios— los notarios, corredores o jueces que actúen por receptoría, cuando autoricen la operación sin que el impuesto haya sido cubierto.

En Yucatán, Sinaloa, Morelos y Jalisco se menciona como responsables solidarios a los empleados y funcionarios públicos —Morelos incluye a los federales— que den trámite a cualquier acto, contrato o documento sin que se les exhiba el comprobante de pago del impuesto —o la resolución oficial que hubiese concedido la exención de dicho pago, en Yucatán.

Oaxaca señala como responsables solidarios a los notarios, funcionarios y registradores.

Responsabilidad objetiva

En todo caso los bienes objeto de cualquier hecho, acto, operación o contrato que genere el impuesto, quedan afectos preferentemente al pago del mismo.

EXENCIONES

Aunque en la redacción de este trabajo al referirse a la liberación del tributo se emplea el término exención, de hecho las mismas situaciones, operaciones, actos o contratos que algunos estados consideran motivo de no causación del impuesto, otros estados los estiman motivo de exención. En el primer caso están Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Guerrero, Morelos, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán, el Estado de México e Hidalgo. En el segundo Colima, Chiapas, el Distrito Federal, Guanajuato, Durango, Jalisco, Nayarit, Quintana Roo, Tamaulipas, Veracruz, Michoacán y Zacatecas.

En el texto se agrupan por la similitud de tratamiento a cada una de dichas situaciones, operaciones, actos o contratos, independientemente de que queden liberadas del impuesto por no causarlo o por estar exentas de él.

Salvo Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Puebla y Oaxaca, que no señalan exenciones —el último nombrado sólo aclara respecto